SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LAS OBSERVACIÓNES PRESENTADASDENTRO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN LP-SIM-004-2026

En atención a las observaciones presentadas al informe de verificación preliminar del proceso **LP-SIM-004-2026**,cuyo objeto es la "**CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE ANCLAJE PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS PLANCHONES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL RIO SINU, MUNICIPIO DE MONTERÍA**" el comité evaluador se permite dar respuesta a las mismas de la siguiente manera:

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR UNION TEMPORAL RIO

Cartagena, Bolivar, 15 de abril de 2026.

Señores
ALCALDIA DE MONTERIA
Edificio Antonio de la Torre y Miranda. Calle 27 # 3-16.
Monteria, Cordoba.

REFERENCIA: Proceso de contratación No. LP-SIM-004-2026, en adelante el "Proceso de contratación" Objeto: CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE ANCLAJE PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS PLANCHONES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL RIO SINU, MUNICIPIO DE MONTERÍA.

Estimados señores:

El suscrito JAVIER HURTADO BORRAS, en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL RIO, se permite respetuosamente presentar observaciones al informe de evaluación del proceso de la referencia, así:

OBSERVACIÓN No. 1 al proponente FCT INGENIERIA SAS - FORMATO 12A – ACREDITACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES (PERSONA JURÍDICA).

En relación con la evaluación del factor de ponderación correspondiente a "Emprendimientos y Empresas de Mujeres", se presenta la siguiente observación, con el fin de que la Entidad proceda a eliminar el puntaje otorgado al proponente FCT INGENIERÍA S.A.S., por cuanto no acreditó en debida forma los requisitos exigidos por el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, el Formato 12A de los Documentos Tipo y la doctrina oficial de Colombia Compra Eficiente contenida, entre otros, en los Conceptos C-1028 de 2024, C-222 de 2023 y C-1816 de 2025.

En primer lugar, el Formato 12A de los Documentos Tipo exige expresamente que el proponente que pretenda acreditar esta condición señale "de forma detallada la denominación de los cargos directivos que existen dentro de la persona jurídica, la identificación de las personas que ocuparon o ejercen los cargos del nivel directivo del Proponente y el tiempo de vinculación". Esta exigencia coincide con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, según el cual la certificación debe señalar "de manera detallada todas las personas que conforman los cargos de nivel directivo del proponente, el número de mujeres y el tiempo de vinculación", así como relacionar el nombre completo y el número de documento de identidad de cada una de las personas que conforman dicho nivel. Sobre este punto, Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-1028 de 2024, fue categórica al indicar que "todos los empleos del nivel directivo deben estar relacionados para que se pueda otorgar el puntaje adicional al oferente" y que "el cuadro debe diligenciarse respecto a las personas que, independientemente de su sexo, tienen cargos del nivel directivo". En el mismo sentido, el Concepto C-1816 de 2025 reiteró que la certificación debe contener "de manera detallada todas las personas que conforman los cargos de nivel directivo del proponente". Sin embargo, el Formato 12A aportado por FCT INGENIERÍA S.A.S. no acredita la totalidad de las personas que componen el nivel directivo, sino apenas tres cargos aislados, sin demostrar que esos correspondan al universo completo de la estructura directiva de la compañía. Tal omisión impide establecer el total de empleos del nivel directivo y, por consiguiente, hace imposible verificar si efectivamente el cincuenta por ciento (50%) de esos empleos es ejercido por mujeres, lo que conlleva, en los términos del Concepto C-1028 de 2024, a tener por no acreditada la condición y a abstenerse de aplicar el criterio diferencial.

En segundo lugar, los cargos reportados en el Formato 12A tampoco resisten el análisis material exigido por la norma. El numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015 establece que "se entenderá como empleos del nivel directivo aquellos cuyas funciones están relacionadas con la dirección de áreas misionales de la empresa y la toma de decisiones a nivel estratégico", añadiendo que serán cargos de nivel directivo aquellos que se ubiquen en un nivel de mando o que por su jerarquía desempeñen funciones orientadas a representar al empleador. Esa misma regla fue reiterada por Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-1028 de 2024, al señalar que los empleos directivos son aquellos relacionados con la dirección de áreas misionales y decisiones estratégicas, y en el Concepto C-222 de 2023, al precisar que "debe tenerse en cuenta únicamente a los empleos del nivel directivo, lo que excluye a los demás empleos (…) como por ejemplo los operativos".

Bajo ese marco, el cargo de "Jefe de Dpto. Contabilidad" reportado para la señora Yinar Karina Rodríguez Castro no satisface la definición de empleo del nivel directivo. La certificación aportada señala funciones como "Presentación de Impuestos", "Realización de Informe", "Pago de Nómina", "Pago de Proveedores", "Presentación de Exógena" y "Elaborar estados Financieros", y el contrato repite funciones del mismo tenor, incluyendo "Liquidación y pago de seguridad social", "Realización de nómina" y demás labores contables y administrativas. Ninguna de esas actividades acredita, por sí misma, dirección de áreas misionales, toma de decisiones estratégicas o funciones de representación del empleador en los términos exigidos por la norma. Por el contrario, se trata de tareas eminentemente técnicas, contables y de apoyo administrativo, que no permiten clasificar ese empleo como directivo para efectos del incentivo reclamado. A ello se suma que el Concepto C-1028 de 2024 precisó que la entidad debe verificar, con base en el contrato o certificación laboral, si las funciones de las trabajadoras "efectivamente son del nivel directivo" y advirtió que, si los documentos no acreditan las condiciones previstas en la norma, la entidad debe tener por no acreditada la condición y abstenerse de aplicar el criterio diferencial.

Adicionalmente, la documentación de la señora Yinar presenta inconsistencias objetivas que debilitan aún más la acreditación efectuada por FCT INGENIERÍA S.A.S., en la certificación laboral se afirma que ocupa el cargo de jefe de Dpto. Contabilidad desde el 06 de octubre de 2023 y que anteriormente fue Auxiliar Contable desde el 07 de enero de 2020 hasta el 09 de mayo de 2023. Esa misma certificación afirma, de manera general, que la trabajadora "labora en nuestra empresa desde el 07 de enero del año 2020", pero entre el 09 de mayo de 2023 y el 06 de octubre de 2023 aparece un lapso que no fue explicado ni soportado documentalmente, lo cual impide tener por demostrada la continuidad que la propia certificación sugiere. A su vez, el contrato reporta como "fecha de ingreso" el 09 de octubre de 2023, lo que no coincide exactamente con la fecha del 06 de octubre de 2023 reportada en la certificación laboral. Más grave aún, la certificación afirma que dicho cargo se desempeña "con contrato a término indefinido", mientras que el contrato aportado se titula expresamente "Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo". A ello se suma otra inconsistencia adicional, el contrato fue suscrito el 15 de abril de 2024, pero allí mismo se hace constar que el contrato "será a partir del 06 de octubre del 2023", y en el encabezado se registra como fecha de ingreso el 09 de octubre de 2023. Tales discordancias no son menores, porque la acreditación de este factor exige claridad, coherencia y verificabilidad documental desde la oferta, y aquí, por el contrario, los propios soportes se contradicen entre sí respecto del tipo contractual, las fechas de inicio y la continuidad de la vinculación.

En tercer lugar, también resulta improcedente la inclusión del cargo de "Dirección Técnica" reportado respecto de la señora Yisel María Acosta Vergara. Si bien en el Formato 12A se reporta ese cargo como parte del nivel directivo y la certificación laboral enuncia funciones como "Coordinar y Liderar el equipo técnico y profesional", "Revisar, validar y Aprobar documentos técnicos", "Identificar riesgos técnicos en los Proyectos" y "Garantizar la adecuada gestión documental técnica", al revisar el contrato laboral aparece una inconsistencia material que desvirtúa la naturaleza directiva que se pretende hacer valer. En efecto, aunque el contrato señala en su encabezado que el cargo u oficio a desempeñar es "directora técnica", en la cláusula segunda remite a un "listado adjunto de funciones como directora técnica", pero al final del mismo documento el anexo no corresponde a "directora técnica", sino a "RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES COORDINADOR ADMINISTRATIVO". Más aún, en la constancia final la trabajadora declara expresamente que la empresa le ha dado a conocer sus funciones "como coordinador Administrativo". Es decir, el mismo contrato que pretende acreditar un cargo de "directora técnica" termina soportando unas funciones de "Coordinador Administrativo", lo cual constituye una inconsistencia interna directa y objetiva entre la denominación del cargo reportado en el Formato 12A y el soporte laboral aportado para demostrarlo.

Esa inconsistencia es jurídicamente relevante porque, conforme al Decreto 1082 de 2015 y a los Conceptos C-1028 de 2024 y C-222 de 2023, no basta la denominación del cargo; lo determinante es la naturaleza real de las funciones y su relación con áreas misionales y decisiones estratégicas. En este caso, el propio soporte contractual mezcla la denominación de "directora técnica" con funciones y constancias propias de un "Coordinador Administrativo", lo que impide tener certeza sobre cuál era realmente el cargo desempeñado y, por ende, impide verificar si se trataba o no de un verdadero empleo del nivel directivo. A ello se suma que dentro de las funciones anexas aparecen también "Funciones administrativas de proyectos" y "Trabajos de apoyo con el SECOP II", actividades que refuerzan la naturaleza operativa o de apoyo administrativo del rol acreditado y que se apartan de la exigencia normativa de tratarse de cargos relacionados con la dirección de áreas misionales y la toma de decisiones estratégicas.

En cuarto lugar, el diligenciamiento del campo "tiempo de vinculación" tampoco satisface lo exigido en el Formato 12A ni en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015. En el formulario, FCT INGENIERÍA S.A.S., no consigna el tiempo de vinculación en términos claros, concretos y verificables, sino que simplemente registra fechas del tipo "desde… hasta la actualidad se encuentra laborando". Esto resulta insuficiente frente a la exigencia del propio formato, que requiere indicar el "tiempo de vinculación", y también frente a la norma reglamentaria, que exige demostrar que las mujeres han estado vinculadas laboralmente durante al menos el último año anterior al cierre del proceso. Sobre este aspecto, el Concepto C-1816 de 2025 reiteró que el proponente debe presentar una certificación en la que se señalen de manera detallada "todas las personas que conforman los cargos en el nivel directivo, número de mujeres y el tiempo de vinculación", y precisó que corresponde a la entidad contratante verificar que se cumplan todos los elementos del supuesto de hecho. Por su parte, el Concepto C-222 de 2023 enfatizó que no basta con que los cargos sean ocupados mayoritariamente por mujeres, sino que además "es necesario que dicha vinculación (…) se haya mantenido como mínimo durante el periodo de un (1) año". Si el formulario no expresa el tiempo de vinculación de manera verificable y, además, los documentos soporte presentan inconsistencias en fechas, denominaciones y tipo contractual, la consecuencia necesaria es que el requisito temporal tampoco puede tenerse por acreditado.

Finalmente, debe recordarse que Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-1028 de 2024, precisó que la sola presentación de la certificación con sus anexos no confiere automáticamente el acceso al puntaje, pues es deber de la entidad verificar que los documentos efectivamente acrediten las condiciones descritas en la norma, y agregó que cuando ello no ocurra la entidad "deberá tener por no acreditada la condición de emprendimiento o empresa de mujeres, y, en consecuencia, abstenerse de aplicar criterios diferenciales en favor de este oferente" . Esa misma línea fue reiterada en el Concepto C-1816 de 2025, al señalar que corresponde a la entidad estatal contratante verificar toda la información consignada y contrastarla con los soportes para establecer si realmente se cumple el supuesto normativo. En el presente caso, esa verificación no conduce a una acreditación satisfactoria sino, por el contrario, a la constatación de múltiples falencias e inconsistencias, no se relacionó la totalidad del nivel directivo, se incluyeron cargos cuya naturaleza directiva no está acreditada, uno de los soportes contractuales contradice directamente la denominación del cargo reportado en el formulario, y el tiempo de vinculación no fue consignado de manera clara ni quedó respaldado por documentos plenamente coherentes entre sí.

Debe resaltarse, además, que la documentación aportada por el proponente FCT INGENIERÍA S.A.S., presenta inconsistencias internas que no solo impiden la verificación del cumplimiento del requisito, sino que evidencian una acreditación contradictoria que afecta la confiabilidad de la información suministrada en el Formato 12A. En efecto, para el caso de la señora Yinar Karina Rodríguez Castro, la certificación laboral afirma la existencia de un contrato a término indefinido, mientras que el documento contractual aportado corresponde expresamente a un contrato a término fijo, lo cual constituye una contradicción directa sobre la naturaleza del vínculo laboral. A ello se suman inconsistencias en las fechas de inicio de la relación laboral y vacíos temporales no explicados, así como discordancias entre la denominación del cargo reportado y las funciones efectivamente acreditadas en los contratos y certificaciones.

Estas inconsistencias no son meramente formales, sino que tienen un efecto sustancial en la evaluación, en la medida en que impiden a la Entidad verificar de manera objetiva, clara y coherente los elementos exigidos por el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015. De acuerdo con la doctrina de Colombia Compra Eficiente, en particular el Concepto C-1028 de 2024, cuando los documentos aportados no permiten acreditar las condiciones exigidas, la entidad "deberá tener por no acreditada la condición (…) y abstenerse de aplicar criterios diferenciales". En consecuencia, la información contradictoria presentada por el proponente no puede ser valorada en su favor, ni puede servir de fundamento para la asignación del puntaje, toda vez que genera una imposibilidad real de verificación que vicia la acreditación del factor.

En consecuencia, al no haberse acreditado en debida forma la condición prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad debe eliminar el puntaje otorgado al proponente FCT INGENIERÍA S.A.S. en el factor "Emprendimientos y Empresas de Mujeres", por tratarse de un requisito de ponderación cuya verificación debe ser completa, clara, estricta y objetiva desde la presentación de la oferta.

OBSERVACIÓN No. 2 FORMATO 8 — VINCULACIÓN DE PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD.

Se evidencia una clara vulneración al deber de motivación de las decisiones administrativas, en tanto el informe de evaluación se limita a indicar de manera genérica que el proponente "no diligenció correctamente" el formato correspondiente al factor de vinculación de personas en condición de discapacidad, sin precisar cuál es el error concreto, qué requisito del pliego se incumple o cuál es el fundamento técnico o jurídico de dicha afirmación.

Esta falta de motivación constituye una motivación aparente, lo cual, conforme a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, configura una causal de falsa motivación, en la medida en que impide verificar la correspondencia entre los hechos y la decisión adoptada, así como el ejercicio efectivo del derecho de contradicción.

De conformidad con lo establecido en los artículos 3, 35 y 36 de la Ley 1437 de 2011, las decisiones administrativas deben ser motivadas de manera clara, suficiente y congruente, especialmente cuando afectan derechos o intereses de los proponentes dentro de un proceso de selección.

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso administrativo exige que las decisiones estén debidamente motivadas, de manera que los administrados puedan conocer las razones de la decisión y ejercer su derecho de defensa.

Si bien el informe de evaluación constituye un acto de trámite, este tiene la naturaleza de acto de trámite cualificado, en tanto incide directamente en la asignación de puntajes y en la conformación del orden de elegibilidad, sirviendo de fundamento para la decisión final de adjudicación. En consecuencia, no puede carecer de motivación ni limitarse a afirmaciones genéricas que impidan su contradicción.

Por lo anterior, se deja expresa constancia de la vulneración del derecho al debido proceso y se solicita a la entidad que precise de manera concreta, clara y verificable las razones por las cuales considera que el formato no fue diligenciado correctamente, o en su defecto, proceda a reconocer el cumplimiento del requisito conforme a los documentos aportados.

Adicionalmente, se observa que no existe razón objetiva ni jurídica que justifique la no asignación del puntaje correspondiente a la UNIÓN TEMPORAL RÍO, en la medida en que el Formato 8 fue debidamente diligenciado y se aportó el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, cumpliendo en igualdad de condiciones con los requisitos exigidos en el pliego, tal como lo hizo el proponente FCT INGENIERÍA S.A.S., a quien sí se le asignó el puntaje por este mismo factor.

En ese sentido, se evidencia una vulneración del derecho a la igualdad, en tanto la entidad está aplicando criterios distintos frente a un mismo supuesto fáctico, otorgando un trato diferenciado injustificado entre proponentes que se encuentran en idénticas condiciones, lo cual desconoce los principios de selección objetiva, igualdad y transparencia que rigen la contratación estatal.

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la administración está obligada a aplicar reglas uniformes y objetivas dentro del proceso de selección, sin introducir interpretaciones discrecionales o diferenciadas que alteren las condiciones de competencia entre los oferentes.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a la entidad que rectifique el informe de evaluación, procediendo a asignar el puntaje correspondiente al factor de vinculación de personas en condición de discapacidad a la UNIÓN TEMPORAL RÍO, por cuanto el proponente cumplió integralmente con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones para ser acreedor de dicho ponderable, garantizando así la aplicación de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva

OBSERVACIÓN No. 3 EXPERIENCIA DEL PROPONENTE UNION TEMPORA RIO.

De manera respetuosa, se observa que el informe preliminar de evaluación presenta una falta de motivación suficiente, en tanto la entidad se limita a señalar que el proponente "NO CUMPLE" y que debe "SUBSANAR", sin indicar de manera clara, concreta y específica cuáles son las razones técnicas y jurídicas por las cuales cada uno de los contratos aportados no satisface los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

En particular, la entidad reitera de forma genérica que no se acredita experiencia en "señalización fluvial vertical (suministro o instalación)", pero omite realizar un análisis individualizado de los documentos aportados, desconociendo el contenido técnico de los mismos.

Esta actuación vulnera los principios de transparencia, selección objetiva y debido proceso, en la medida en que impide al proponente ejercer adecuadamente su derecho de contradicción, al no conocer con precisión los supuestos incumplimientos.

Adicionalmente, la UNIÓN TEMPORAL RÍO acreditó su experiencia en estricto cumplimiento de lo previsto en el pliego de condiciones, particularmente en las reglas sobre acreditación de experiencia, aportando los documentos válidos exigidos para verificar objeto, alcance, actividades ejecutadas, valores y participación.

En ese sentido, los porcentajes de participación fueron debidamente indicados conforme a las reglas aplicables a proponentes plurales, permitiendo establecer de manera objetiva la experiencia acreditable. Así mismo, el número de contratos aportados responde a la condición del proponente como MIPYME, lo cual es plenamente válido bajo los Documentos Tipo, que permiten la acreditación mediante la sumatoria de contratos que cumplan las condiciones técnicas exigidas. En consecuencia, no existe justificación técnica ni jurídica para desestimar la experiencia acreditada de manera genérica, como lo hace el informe de evaluación.

Por otra parte, hay una interpretación indebida del requisito de la experiencia de acuerdo con lo que se expone a continuación:

El pliego de condiciones establece como experiencia general:

"PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO ACTIVIDADES DE: SEÑALIZACIÓN Y SEGURIDAD VIAL EN CARRETERAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O SEÑALIZACIÓN DE VÍAS FLUVIALES O MARÍTIMAS".

Y como experiencia específica:

"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general haya contenido señalización de vías fluviales en el cual se acredite la ejecución de actividades de señalización vertical (suministro o instalación)".

No obstante, la entidad incurre en un error al exigir implícitamente que todos los contratos acrediten señalización vertical, cuando el pliego es claro en que basta con que al menos uno (1) cumpla dicha condición.

A continuación, se procede a demostrar de manera detallada el cumplimiento de cada uno de los contratos aportados, en el mismo orden en que fueron presentados en la oferta:

- **CONTRATO 1559 DE 2015 – EL EDÉN – INVÍAS**

El Contrato No. 1559 de 2015 cumple plenamente con la experiencia general exigida en el pliego de condiciones, en la medida en que corresponde a un proyecto de infraestructura vial que comprende actividades de mejoramiento, rehabilitación y construcción de una vía, en el marco del programa "Vías para la Equidad", lo cual se encuentra directamente relacionado con proyectos que contienen actividades de señalización y seguridad vial en carreteras primarias o secundarias. En efecto, la naturaleza del contrato implica la ejecución de obras civiles que incorporan componentes técnicos asociados a la señalización y seguridad vial, conforme a los estándares exigidos para este tipo de infraestructura.



En consecuencia, este contrato acredita de manera suficiente experiencia en proyectos de infraestructura vial con componentes de señalización y seguridad.

- **CONTRATO 1450 DE 2014 – MUELLE LA ESMERALDA**

El Contrato No. 1450 de 2014 cumple con la experiencia general exigida en el pliego de condiciones, en tanto su objeto corresponde a la construcción de obras en infraestructura fluvial, específicamente en el muelle La Esmeralda, ubicado en Puerto Asís, Putumayo, lo cual se enmarca en proyectos que contienen actividades relacionadas con la señalización y seguridad en vías fluviales. En efecto, el alcance del contrato evidencia la ejecución de obras necesarias para la operación y funcionalidad del muelle, las cuales, por su naturaleza, implican condiciones técnicas asociadas a la seguridad de la navegación y operación de embarcaciones.



					FECHA	28 | 09 | 15 DD | MM | AA
UNIDAD EJECUTORA	SUBDIRECCION MARITIMA Y FLUVIAL			DIRECCION TERRITORIAL	PUTUMAYO	
CONTRATO DE OBRA N°	1450	DE	2014			
OBJETO DEL CONTRATO	CONSTRUCCION DE OBRAS EN EL MUELLE LA ESMERALDA, PUERTO ASIS, PUTUMAYO					

Adicionalmente, este contrato acredita el cumplimiento de la experiencia adicional exigida en el pliego, relacionada con la construcción, suministro e instalación de guayas y/o amarres estructurales para la retención o extracción de embarcaciones, toda vez que dentro de sus actividades se incluyen elementos estructurales propios de amarre y retención, los cuales cumplen con la finalidad técnica requerida por la entidad para proyectos de transporte fluvial.

10	SUMINISTRO E INSTALACION DE GUAYAS DE AMARRE	ML	650,00	$ 48.000,00	$ 31.200.000,00

Por tanto, este contrato satisface plenamente el requisito adicional del pliego.

- **CONTRATO 1189 DE 2015 – MUELLE MACEDONIA**

El Contrato No. 1189 de 2015 cumple con la experiencia general exigida en el pliego, en la medida en que su objeto corresponde a la construcción de un muelle fluvial en el departamento del Amazonas, lo cual constituye una obra de infraestructura de transporte fluvial directamente relacionada con la operación segura de embarcaciones. Así mismo, dentro de su alcance se incluyen actividades como la construcción de estructuras metálicas, pasarelas, plataformas y demás elementos necesarios para el acceso y funcionamiento del muelle, lo cual evidencia la ejecución de obras asociadas a la seguridad y operación del sistema fluvial.

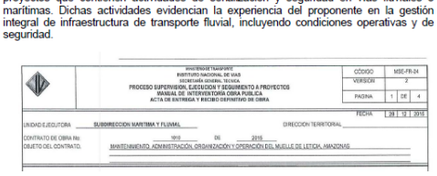


					FECHA	22 | 07 | 15 DD | MM | AA
UNIDAD EJECUTORA	SUBDIRECCIÓN MARITIMA Y FLUVIAL			DIRECCION TERRITORIAL		
CONTRATO DE OBRA N°	1189	DE	2015			
OBJETO DEL CONTRATO	CONSTRUCCION MUELLE FLUVIAL EN MACEDONIA - AMAZONAS, RIO AMAZONAS					

Respecto de la experiencia específica, se precisa que no es necesario que este contrato la acredite, dado que el pliego exige únicamente uno (1), requisito que ya se encuentra satisfecho con otros contratos aportados.

- **CONTRATO 1010 DE 2015 – MUELLE LETICIA**

El Contrato No. 1010 de 2015 cumple con la experiencia general establecida en el pliego, en la medida en que su objeto comprende el mantenimiento, administración, organización y operación del muelle de Leticia, Amazonas, incluyendo actividades de intervención técnica, adecuación de infraestructura y ejecución de obras necesarias para garantizar la funcionalidad del sistema fluvial, lo cual se encuentra directamente relacionado con proyectos que contienen actividades de señalización y seguridad en vías fluviales o marítimas. Dichas actividades evidencian la experiencia del proponente en la gestión integral de infraestructura de transporte fluvial, incluyendo condiciones operativas y de seguridad.



					FECHA	28 | 12 | 2015
UNIDAD EJECUTORA	SUBDIRECCION MARITIMA Y FLUVIAL			DIRECCION TERRITORIAL		
CONTRATO DE OBRA N°	1010	DE	2015			
OBJETO DEL CONTRATO	MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL MUELLE DE LETICIA, AMAZONAS					

Adicionalmente, este contrato acredita el cumplimiento de la experiencia específica exigida, toda vez que dentro de sus ítems contractuales se contempla la ejecución de actividades de señalización vertical, lo cual corresponde exactamente a lo requerido por el pliego en cuanto a señalización de vías fluviales mediante suministro o instalación.

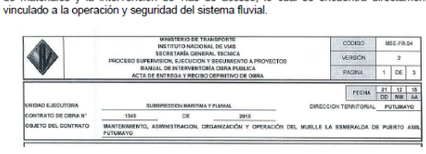
"Señales verticales"

20	P-102	Señales verticales	und	4,00	$180.000,00	$ 720.000,00

Lo anterior acredita de manera expresa la ejecución de actividades de señalización vertical, en el contexto de infraestructura fluvial.

- **CONTRATO 1345 DE 2015 – MUELLE LA ESMERALDA**

El Contrato No. 1345 de 2015 cumple con la experiencia general exigida en el pliego, como se evidencia en las actividades desarrolladas relacionadas con el mantenimiento y mejoramiento de infraestructura asociada a la inspección fluvial, incluyendo el suministro de materiales y la intervención de vías de acceso, lo cual se encuentra directamente vinculado a la operación y seguridad del sistema fluvial.



					FECHA	21 | 12 | 15 DD | MM | AA
UNIDAD EJECUTORA	SUBDIRECCION MARITIMA Y FLUVIAL			DIRECCION TERRITORIAL	PUTUMAYO	
CONTRATO DE OBRA N°	1345	DE	2015			
OBJETO DEL CONTRATO	MANTENIMIENTO, ADMINISTRACION, ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL MUELLE LA ESMERALDA DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO					

CARACTERISTICAS Y ALCANCE DE LA OBRA QUE SE RECIBE:

El contrato consiste en la Reparación y Mantenimiento de la Pasarela de Acceso a la Unidad Flotante del Muelle La Esmeralda, mediante la reparación de cinchas soportes, sistema enfundado entre Pasarela y Unidad Flotante mediante la fabricación de tres bisagras, posteriormente el semiflotante y pintura con el esquema bicapa de toda la pasarela.

En la Inspección Fluvial se realizaron las actividades de demolición de placa en concreto, demolición de pisos, de enchapes, de aparatos sanitarios, retiro de la red eléctrica antigua, acometa de la red de agua potable antigua, desmonte de ventanas en mal estado, pasteada de paredones y muertos existentes, retiro de la estructura metálica soporte del tanque servicio de agua potable, cesante de muros, pañetes de áreas afectadas, contrapiso en concreto, instalación de placa o ceramica nueva, instalación de enchape nuevo en baños, instalación de aparatos sanitarios nuevos, instalación de puertas de madera nuevas, instalación de ventiladores de techo, instalaciones eléctricas nuevas, incluyen ductos, alambrado y aparatos eléctricos, pintura de muros, instalación de cielorasos, instalación de superboard, instalación de vidrios, instalación de ventanas metálicas nuevas, construcción de placa de acceso a la inspección Fluvial en concreto.

Se rehabilitó el pozo artesiano o pozo profundo o aljibe, se instala la bomba, la planta eléctrica con su respectiva caseta en mampostería, instalación del tanque elevado para el suministro de agua a la Inspección Fluvial. De igual forma se realizo mantenimiento de la estructura metálica del deposito de maderas.

Se realizó el suministro material de base para el bitoconcreto y Mantenimiento de la vía que conduce desde la vereda hasta la Inspección Fluvial en una longitud aproximada de tres kilometros y en un volumen aproximado de 560 metros cubicos, así como de las señales verticales necesarias para dar una correcta señalización y dos vallas informativas una al comienzo de la vía y la otra al final. Suministro y Colocación de Equipos con todos sus manuales y garantías para la Inspección Fluvial tales como Motosierra, Motobombe de 4" con Mangueras y Accesorios, Planta Electrica Diesel de 4 KVa y Electrobomba de 1".

21	REPOSICIÓN E INSTALACIÓN DE SEÑALES VERTICALES	un	10,00	$ 186.000,00	$ 1.860.000,00

Adicionalmente, este contrato cumple de manera clara con la experiencia específica exigida, toda vez que dentro de sus actividades se incluye la reposición e instalación de señales verticales, lo cual acredita de manera expresa el cumplimiento del requisito de señalización de vías fluviales mediante suministro e instalación.

Por lo tanto, este contrato cumple plenamente con el requisito específico exigido por el pliego.

En mérito de lo expuesto, se evidencia de manera clara, objetiva y verificable que la UNIÓN TEMPORAL RÍO cumple integralmente con los requisitos habilitantes de experiencia establecidos en el pliego de condiciones, toda vez que acredita (1) experiencia general mediante la ejecución de múltiples contratos relacionados con proyectos que contienen actividades de señalización y seguridad vial en infraestructura terrestre y fluvial, (2) experiencia específica, al demostrar que más de uno de los contratos aportados incluye la ejecución de actividades de señalización vertical en vías fluviales mediante suministro e instalación, y (3) experiencia adicional, mediante la acreditación de actividades de construcción e instalación de elementos estructurales de amarre en infraestructura fluvial. En consecuencia, las observaciones contenidas en el informe preliminar carecen de sustento técnico suficiente y se derivan de una interpretación restrictiva del pliego que no se ajusta a sus reglas.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a la entidad:

1. Reevaluar integralmente la experiencia aportada por el proponente, teniendo en cuenta el contenido real y verificable de los contratos allegados.
2. Reconocer el cumplimiento de los requisitos habilitantes de experiencia por parte de la UNIÓN TEMPORAL RÍO.
3. Ajustar el informe de evaluación conforme a lo establecido en el pliego de condiciones y los principios de la contratación estatal.
4. En caso de persistir alguna observación, se indique de manera clara, precisa y debidamente motivada el sustento técnico y jurídico correspondiente, garantizando así el debido proceso y el derecho de contradicción del proponente.

OBSERVACIÓN No. 4 – CAPACIDAD RESIDUAL.

En relación con la observación formulada por la Entidad respecto a la ausencia de dictamen u opinión sobre el estado de resultados integral, es preciso aclarar que los integrantes ICPT CONSTRUCCIÓN S.A.S. y OVA M&Z PROYECTOS S.A.S., cumplen plenamente con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, al haber aportado certificaciones de estados financieros debidamente suscritas por el contador público y el representante legal, en las cuales se declara expresamente que la información ha sido tomada fielmente de los libros de contabilidad y refleja razonablemente la situación financiera de las sociedades.

Adicionalmente, se evidencia que ambas sociedades aportaron la totalidad de los estados financieros exigidos incluyendo estado de situación financiera, estado de resultados integral, cambios en el patrimonio, flujos de efectivo y notas debidamente firmados y consistentes con la información certificada.

Ahora bien, en cuanto a la exigencia del dictamen previsto en el artículo 38 de la Ley 222 de 1995, es necesario precisar que dicha disposición solo resulta aplicable a aquellas sociedades obligadas a contar con revisor fiscal o que voluntariamente sometan sus estados financieros a auditoría, lo cual no es el caso de ICPT CONSTRUCCIÓN S.A.S., ni de OVA M&Z PROYECTOS S.A.S., circunstancia que se encuentra expresamente certificada en los documentos aportados.

En consecuencia, no resulta jurídicamente exigible el dictamen u opinión sobre los estados financieros para dichos integrantes, siendo suficiente la certificación en los términos del artículo 37 ibídem, la cual fue debidamente acreditada en la oferta. Los documentos aportados corresponden a certificaciones en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995. No obstante, y con el fin de atender el requerimiento de la Entidad, se adjunta el dictamen del revisor fiscal de ROTOFIBRA S.A.S., el cual contiene la opinión profesional sobre los estados financieros, en cumplimiento del artículo 38 ibídem.

Por otra parte, en relación con la observación efectuada por la Entidad consistente en que "los Formatos 5 – Capacidad residual aportados no están debidamente diligenciados por los integrantes", se advierte que dicha afirmación incurre en una clara falta de motivación, en tanto se limita a un señalamiento genérico sin identificar de manera concreta, específica y verificable cuáles son los campos, datos o aspectos que presuntamente se encuentran mal diligenciados.

En efecto, la Entidad no precisa:

- qué casillas del formato presentan inconsistencias,
- qué información resulta incompleta o errónea,
- ni cuál es el criterio técnico o normativo que se considera incumplido frente a cada integrante de la unión temporal.

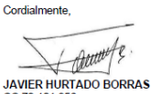
Esta ausencia de individualización impide conocer las razones reales de la observación, lo cual vulnera el derecho de contradicción y defensa, en la medida en que no permite al proponente ejercer una respuesta técnica, concreta y dirigida a subsanar o aclarar el supuesto incumplimiento.

Debe recordarse que, conforme a los principios que rigen la contratación estatal en especial los de transparencia, selección objetiva y debido proceso, toda evaluación debe estar debidamente motivada, indicando de manera clara las razones fácticas y jurídicas que sustentan las conclusiones adoptadas. La simple manifestación genérica de un incumplimiento no satisface el deber de motivación exigido a la administración.

Por lo anterior, de manera respetuosa se solicita a la Entidad:

1. Que precise de manera clara, detallada y específica cuáles son las supuestas inconsistencias o falencias en el diligenciamiento de los Formatos 5 – Capacidad residual, indicando puntualmente los campos, datos o cálculos que considera incorrectos frente a cada integrante de la Unión Temporal.
2. Que, en caso de insistir en la existencia de incumplimientos, se otorgue un término razonable y suficiente para ejercer el derecho de contradicción y realizar las aclaraciones o subsanaciones a que haya lugar, en condiciones que garanticen el debido proceso.
3. Que se tenga en cuenta que una observación formulada en términos genéricos, sin la debida motivación, no puede constituir fundamento válido para afectar la evaluación de la oferta, ni mucho menos para derivar consecuencias adversas para el proponente.

Cordialmente,



JAVIER HURTADO BORRAS
CC 73.101.856
Representante Legal UT RIO

En razon a sus observaciones, la entidad se permite dar respuesta de la siguiente manera:

RESPUESTA OBSERVACION No 1.

La entidad se permite manifestar que verificando nuevamente los documentos aportados por el proponente, encuentra procedente su observacion, por lo tanto, se procederá a descontar el puntaje que corresponde, lo cual se verá reflejado en el informe de evaluacion final.

RESPUESTA OBSERVACION No 2.

La entidad se permite manifestar que verificando nuevamente los documentos aportados por el proponente, encuentra procedente su observacion, por lo tanto, se procederá a asignar el puntaje correspondiente, lo cual se verá reflejado en el informe de evaluacion final.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 3 EXPERIENCIA DEL PROPONENTE UNION TEMPORA RIO.

En cuanto a la observación del comité "EL PROPONENTE NO ACREDITA EXPERIENCIA ESPECIFICA, SEÑALIZACIÓN FLUVIAL VERTICAL (suministro o instalación). – SUBSANAR" es evidente que hace referencia a la experiencia especifica requerida en el pliego de condiciones numeral 3.5.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA que reza:

3.5.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA

Los contratos para acreditar la experiencia exigida deberán cumplir las siguientes características:

A. Que hayan contenido la ejecución de:

3. OBRAS MARITIMAS Y FLUVIALES							
Cuantías del procedimiento de contratación:			< 100 SMMLV	Entre 100 y 1.000 SMMLV	Entre 1.001 y 13.000 SMMLV	Entre 13.001 y 27.000 SMMLV	Mayor o igual a 27.001 SMMLV
Acreditación de la EXPERIENCIA:	ACTIVIDAD A CONTRATAR:	TIPO DE EXPERIENCIA:					
Que hayan contenido la ejecución de:	3.5 PROYECTOS DE SEÑALIZACION FLUVIAL	GENERAL	PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO ACTIVIDADES DE: SEÑALIZACIÓN Y SEGURIDAD VIAL EN CARRETERAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O SEÑALIZACIÓN DE VÍAS FLUVIALES O MARITIMAS				
		ESPECIFICA	Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general haya contenido SEÑALIZACIÓN DE VÍAS FLUVIALES en el cual se acredite la ejecución actividades de SEÑALIZACIÓN VERTICAL (suministro o instalación).				

Por consiguiente, no es correcto afirmar que dicha evaluación carece de claridad; ahora bien, dicha observación se asignó a los diferentes contratos que en su alcance contenía intervención fluvial en aras de que el proponente subsanara o aclarara con cualquiera de ellos.

Aun así, para el evaluador es claro que:

CONTRATO 1559 DE 2015 – EL EDÉN – INVÍAS

CUMPLE con la experiencia general toda vez que contiene señalización y seguridad de vías primarias.

CONTRATO 1450 DE 2014 – MUELLE LA ESMERALDA

CUMPLE con la experiencia general toda vez que interviene en la seguridad de vías fluviales y acredita experiencia adicional en suministro e instalación de guayas.

CONTRATO 1189 DE 2015 – MUELLE MACEDONIA

CUMPLE con la experiencia general toda vez que interviene en la seguridad de vías fluviales.

CONTRATO 1010 DE 2015 – MUELLE LETICIA

CUMPLE con la experiencia general toda vez que interviene en la seguridad de vías fluviales, sin embargo, se puede evidenciar por cómo se desglosa el proyecto y el valor presupuestal del item soportado “28. Señales verticales” que estas no corresponden a señales verticales fluviales (tipo balizas o similares), que se encuentren dentro del rio. Por el contrario, todo indica que dichas señales se encuentran dentro del muelle con fines peatonales o vehiculares terrestres. De esta manera se entiende que el proponente NO SUBSANÓ CORRECTAMENTE.

CONTRATO 1345 DE 2015 – MUELLE LA ESMERALDA

CUMPLE con la experiencia general toda vez que interviene en la seguridad de vías fluviales, sin embargo, se puede evidenciar por cómo se desglosa el proyecto y el valor presupuestal del item soportado “21. Reposición o instalación de señales verticales” que estas no corresponden a señales verticales fluviales (tipo balizas o similares), que se encuentren dentro del rio. Por el contrario, todo indica que dichas señales se encuentran dentro del muelle con fines peatonales o vehiculares terrestres. De esta manera se entiende que el proponente NO SUBSANÓ CORRECTAMENTE.

Aunado a lo anterior, la descripción que soporta el proponente dentro de la misma acta hace referencia a una vía de acceso al muelle, mas no al rio en sí.

CARACTERISTICAS Y ALCANCE DE LA OBRA QUE SE RECIBE:

El contrato consistio en la Reparacion y Mantenimiento de la Pasarela de Acceso a la Unidad Flotante del Muelle La Esmeralda, mediante la reparacion de cerchas soportes, sistema articulado entre Pasarela y Unidad Flotante mediante la fabricacion de tres bisagras; posteriormente el sandblasting y pintura con el esquema bicapa de toda la pasarela.

En la Inspeccion Fluvial se realizaron las actividades de demolicion de placa en concreto, demolicion de pisos, de enchapes, de aparatos sanitarios, retiro de la red electrica antiqua, prueba de la red de agua potable antiqua, desmonte de ventanas en mal estado, grateada de ventanas y puertas metalicas, retiro de la estructura metalica soporte del tanque aereo de agua potable, resane de muros, pañetes de areas afectadas, contrapiso en mortero, instalacion de pisos o ceramica nueva, instalacion de enchape nuevo en baños, instalacion de aparatos sanitarios nuevos, instalacion de puertas de madera nuevas, instalacion de ventiladores de techo, instalaciones electricas nuevas, incluyen ductos, alambrado y aparatos electricos, pintura de muros, instalacion de cieloraso, instalacion de superboard, instalacion de vidrios, instalacion de ventanas metalicas nuevas, construccion de piso de acceso a la Inspeccion Fluvial en concreto.

Se rehabilitó el pozo artesiano o pozo profundo o aljibe, se instala la bomba, la planta eléctrica con su respectiva caseta en mamposteria, instalación del tanque elevado para el suministro de agua a la Inspeccion Fluvial; De igual forma se realizo mantenimiento de la estructura metalica del deposito de maderas.

Se realizó el suministro material de base para el Mejoramiento y Mantenimiento de la via que conduce desde la yee hasta la Inspeccion Fluvial en una longitud aproximada de tres kilometros y en un volumen aproximado de 580 metros cubicos, asi como de las señales verticales necesarias para dar una correcta señalizacion y dos vallas informativas una al comienzo de la via y la otra al final. Suministro y Dotacion de Equipos con todos sus manuales y garantias para la Inspeccion Fluvial tales como Motosierra, Motobomba de 4" con Mangueras y Accesorios, Planta Electrica Diesel de 4 KVa y Electrobomba de 1".

RESPUESTA OBSERVACION No 4.

Es pertinente traer la colacion lo expuesto en el informe de evaluacion prelimiar, donde la entidad es clara en requerir los documentos no presentados por los integrantes así:

CAPACIDAD RESIDUAL	Los formatos 5 - Capacidad residual aportados no estan debidamente diligenciados por los integrantes. **SUBSANAR** Los integrantes aportan Estado de resultados integral , el cual no se encuentra acompañado de su dictamen u opinión de conformidad con el artículo 38 de la Ley 222 de 1995. **SUBSANAR** El integrante **ICPT CONSTRUCCION S.A.S.**, no presenta soportes de los contadores que suscriben los documentos. **SUBSANAR** El integrante **OVA M & Z PROYECTOS S.A.S.** no presenta soportes del revisor fiscal. **SUBSANAR** El integrante **ROTOFIBRA SAS**, no presenta soportes del contador. **SUBSANAR**	NO CUMPLE

Ahora bien, el proponente esta en el deber de conocer y verificar los documentos de su oferta, por tanto, este comité se limita a evaluar los requisitos habilitantes, con lo aportado por los proponentes y lo solicitado por el pliego de condiciones.

En cuanto a la obligacion legal de la presentacion o no del dictamen, este comité encuentra valida su observacion y procederá a realizar la respectiva correccion.

En razon a los formatos aportados por lo integrantes, este comité da por entendido la observacion ya que se evidencia que aportan nuevamente los formatos 5 de los integrantes, en debida forma.

Así las cosas, el proponente se declara HABIL por este aspecto.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR FCT INGENIERIA

FCT Ingeniería

Abril 12 de 2025.

Ingeniera
IRIS SPATH CAMAÑO
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA
MUNICIPIO DE MONTERIA
Montería – Córdoba

Referencia: Proceso de contratación No. LP-SIM-004-2026

Asunto: Observaciones a la primera evaluación

Respetados Ingenieros

Con la presente comunicación, FCT INGENIERIA SAS, se permite presentar las siguientes observaciones a la evaluación de la Administración a la oferta del proponente UNION TEMPORAL RIO (en adelante UT) así:

I. PRIMERA OBSERVACION: EMPRENDIMIENTO DE MUJERES.

1. De conformidad con lo establecido en el Formato 12 – Acreditación de Emprendimientos y Empresas de Mujeres, el proponente incluye dentro de su nivel directivo a las señoras SYRLIN PEÑALOZA, INGRID BOLÍVAR MÉNDEZ y VERA PEÑALOZA JEREZ, respecto de quienes debía acreditarse el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social correspondientes a los últimos doce (12) meses.
2. No obstante, al verificar las planillas PILA aportadas, se evidencia que no se encuentra acreditado el período de cotización correspondiente a septiembre de 2025 (202509). En efecto, aunque se registran pagos realizados durante el mes de septiembre de 2025, estos corresponden al período de cotización 202508 (agosto de 2025), observándose posteriormente un salto directo al período 202510 (octubre de 2025), sin que exista planilla alguna que registre como período de cotización el mes de septiembre de 2025.
3. Para efectos de verificación, el elemento determinante es el período de cotización y no la fecha en que se realiza el pago; en consecuencia, la información aportada evidencia el no cumplimiento continuo de los aportes durante los últimos doce (12) meses, al existir un vacío en la cotización correspondiente al mes de septiembre de 2025 en las planillas de parafiscales de las tres personas cotizantes.

1

2

4. En virtud de lo anterior, el proponente no acredita de manera completa ni continua los aportes al Sistema de Seguridad Social del último año respecto del personal directivo relacionado, incumpliendo lo establecido en el pliego de condiciones y en el Formato 12.
5. Solicitamos muy respetuosamente al Comité Técnico y Jurídico Evaluador no otorgar el puntaje correspondiente al criterio de Emprendimiento de Mujeres a la **UNIÓN TEMPORAL RÍO**, toda vez que, revisada la documentación aportada por uno de sus integrantes, **ROTOFIBRA S.A.S.**, se evidencian inconsistencias en los soportes allegados para la acreditación de dicho requisito, precisando además, que al tratarse de un factor de evaluación que otorga puntaje, la documentación aportada no es susceptible de subsanación ni de aclaración.

II. SEGUNDA OBSERVACION: EXPERIENCIA Y CONTRATOS PRESENTADOS:

La experiencia requerida textualmente en el pliego de condiciones expresa:

1. **Experiencia General:** PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO ACTIVIDADES DE: SEÑALIZACIÓN Y SEGURIDAD VIAL EN CARRETERAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O SEÑALIZACIÓN DE VÍAS FLUVIALES O MARITIMAS.
2. **Experiencia Especifica:** Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general haya contenido SEÑALIZACIÓN DE VÍAS FLUVIALES en el cual se acredite la ejecución actividades de SEÑALIZACIÓN VERTICAL (suministro o instalación).
3. **Experiencia Adicional:** Por lo menos uno de los contratos deberá contener la construcción, el suministro e instalación de guayas y/o amarres estructurales de al menos 200 Ml para retención o extracción de embarcaciones, ferris o planchones de proyectos de transporte marítimo o fluvial.

Adicionalmente en la página 31 del pliego textualmente se exige: Tratándose de Proponentes Plurales se tendrá en cuenta lo siguiente: i) uno de los integrantes debe aportar como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) de la experiencia solicitada; ii) los demás integrantes deben acreditar al menos el cinco por ciento (5 %) de la experiencia solicitada; y iii) sin perjuicio de lo anterior, solo uno (1) de los integrantes, si así lo considera pertinente, podrá no acreditar experiencia. En este último caso, el porcentaje de participación del integrante que no aporta experiencia en la estructura plural no podrá superar el diez por ciento (10 %).
De tal manera que al respecto:

1. La UT, compuesta por ROTOFRIBRAS, OVA y ICPT, presenta en su oferta 5 certificaciones o documentos de los cuales UNO (1) es del consorciado OVA y CUATRO (4) son del consorciado ICPT. Al respecto se analiza lo siguiente:
   - El consorciado Rotofibras no presentó experiencia, ni contrato alguno.

2

- El consorciado OVA presentó un solo contrato, pero este NO CUMPLE con la experiencia requerida, ni en guayas de retención o extracción, ni en señalización fluvial vertical.

Lo anterior quiere decir que dos de los consorciados en la UT no cuentan con la experiencia requerida, por lo que se solicita que la UT RIO, sea evaluada como NO CUMPLE, por este requerimiento del pliego de condiciones.

2. Por otra parte, la Administración evaluó a la UT RIO con su consorciado ICPT CONTRUCCION SAS, como no cumple con la experiencia aportada, es decir que también se constituiría la condición de inhabilidad que, para proponentes plurales, no se puede que más de un consorciado no presente experiencia; de tal manera que seguirían en ese mismo sentido, siendo dos los consorciados sin aportar la experiencia requerida, por lo que se solicita que la UT RIO, sea evaluada como NO CUMPLE.

III. TERCERA OBSERVACION: DOCUMENTACION CONSORCIADO ICPT

En cuanto al Consorciado ICPT CONSTRUCCION SAS, con NIT 901.276.198-2, nos permitimos presentar el siguiente análisis de la información, documentación y contratos presentados en la oferta para cumplimiento de experiencia:

1. La empresa DVG INGENIERIA SAS con NIT 900.666.120-9, fue constituida en la Cámara de Comercio del Amazonas el 16 de octubre de 2013 y posteriormente matriculada en la Cámara de comercio de Bogotá, con fecha de matrícula 27 septiembre de 2017 y con ACCIONISTA UNICO, Eder Zabaleta Rojas con CC #73'236.747. Posteriormente el 30 de marzo de 2021, la empresa DVG cambio su Razón Social al nombre de ZETA INGENIERIA SAS, manteniendo su mismo NIT 900.666.120-9, tal y como reposa en su respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha Cámara de Comercio y Rúes.


ZETA INGENIERIA S.A.S

Volver a los resultados de búsqueda

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Registro Mercantil

Información general | Actividad económica | Representante legal | Propietario / Establecimiento

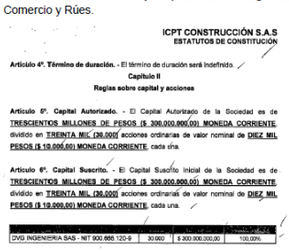
Identificación
NIT 900666120 - 9
Categoría de la Matrícula
Sociedad ó persona jurídica principal ó ext
Tipo de Sociedad
Sociedad comercial
Tipo Organización
Sociedades por acciones simplificadas sas
Cámara de Comercio
Bogotá
Número de Matrícula
2873810

Fecha de Matrícula
2017/09/27
Fecha de Vigencia
Indefinida
Estado de la matrícula
Activa
Fecha de renovación
2021/06/07
Último año renovado
2021
Fecha de Actualización
2024/07/18

Servicios disponibles a través de la Cámara de Comercio
Camerar Certificado
Tenga en cuenta:
Si la categoría de la matrícula es Sociedad, Persona Jurídica Principal o Sucursal solicite el Certificado de Existencia y Representación...
Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio, Agencias solicite el Certificado...
Asesor Virtual
Disponible para ha

Imagen Tomada de RUES donde se evidencia fecha de Matricula

2. Por otra parte, la empresa ICPT CONSTRUCCION SAS, (integrante de la UT RIO), fue constituida mediante documento privado, en la Cámara de Comercio de Bogotá el **23 abril de 2019** con matrícula 03102349 y como accionista único, la empresa DVG INGENIERIA SAS y con la misma persona como Representante Legal, el Sr. Eder Zabaleta Rojas con CC #73'236.747 e inscrita con el Nro. 02449990 del libro IX, tal y como reposa en su respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha Cámara de Comercio y Rúes.


ICPT CONSTRUCCIÓN S.A.S
ESTATUTOS DE CONSTITUCIÓN

Artículo 4º. Término de duración. - El término de duración será indefinido.

Capítulo II
Reglas sobre capital y acciones

Artículo 5º. Capital Autorizado. - El Capital Autorizado de la Sociedad es de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 300.000.000,00) MONEDA CORRIENTE dividido en TREINTA MIL (30.000) acciones ordinarias de valor nominal de DIEZ MIL PESOS ($ 10.000,00) MONEDA CORRIENTE cada una.

Artículo 6º. Capital Suscrito. - El Capital Suscrito Inicial de la Sociedad es de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 300.000.000,00) MONEDA CORRIENTE dividido en TREINTA MIL (30.000) acciones ordinarias de valor nominal de DIEZ MIL PESOS ($ 10.000,00) MONEDA CORRIENTE cada una.

[redacted]			
DVG INGENIERIA SAS - NIT 900.666.120-9	30.000	$ 300.000.000,00	100,00%

Imagen Tomada de los Estatutos de constitución año 2019

3. Posteriormente a partir del año siguiente 2020, mediante diferentes actas registradas en la Cámara de Comercio de Bogotá, se evidencia y establece que la empresa ICPT CONSTRUCCION SAS, cuenta como ACCIONISTA UNICO, a la Sra. Merly Sandrid Zabaleta Menco con CC # 1.030'663.809, quien ahora posee el 100% de la participación accionaria y la totalidad del capital, de tal manera que ya no está, ni aparece la empresa DVG INGENIERIA SAS hoy ZETA INGENIERIA SAS, como accionista de ICPT CONSTRUCCION SAS, con ningún porcentaje y al respecto haremos aclaración y referencia en la **SEPTIMA OBSERVACION**.

4. Desde su constitución, la empresa ICPT CONSTRUCCION SAS en el 2019, ha registrado en el RUP, 33 consecutivos de contratos realizados, de los cuales solo 3 de ellos (los consecutivos: 27, 31 y 32) pertenecen a trabajos ejecutados por ICPT y 4 de ellos (los consecutivos: 29, 30, 31 y 33) corresponden a trabajos realizados con otros consorcios. Todos los otros 26 consecutivos fueron contratos realizados por la empresa DVG INGENIERIA SAS hoy ZETA, la cual no es accionista de ICPT CONSTRUCCION SAS, de tal manera que con estos registros de consecutivos ya no cumple, deberían ser retirados de su RUP y no pueden ser reportados por ICPT para certificar experiencia, tal como en este proceso en el que presenta 4 actas de trabajos ejecutados para INVIAS (Contratos Nos. 1450 de 2014, 1189 de 2015, 1010 de 2015 y 1345 de 2015), por la empresa de nombre DVG INGENIERIA SAS, 5 años antes de la constitución de ICPT CONSTRUCCION SAS.

IV. CUARTA OBSERVACION: CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA PRESENTADA POR LA EMPRESA ICPT CONSTRUCCION SAS, INTEGRANTE DE LA UNION TEMPORAL RIO.

NOTA: Haremos referencia al CONSECUTIVO 2: Contrato con INVIAS Muelle de la Esmeralda en Puerto Asís Putumayo por valor de $1.662'453.777.

1. La experiencia allegada por la UT RIO y aportada por la empresa ICPT CONSTRUCCIÓN S.A.S., integrante de la UT, se soporta para este Consecutivo 2 de su RUP, en un Acta de Entrega y Recibo definitivo de Obra de fecha 2015, con logo de INVIAS Ministerio de Transportes y dos hojas adicionales que contienen la relación de los ítems de los trabajos ejecutados, resaltados en amarillo, acta y documentos estos teóricamente expedidos por la entidad INVIAS, en las cuales se evidencian datos que no resultan verificables ni coherentes, correspondiente a la falta de firmas, donde ni la primera hoja, ni las dos páginas siguientes de cantidades de obra presentan firma alguna. Igual para los otros tres consecutivos aportados como experiencia.

2. Adicionalmente, la UT presenta en el documento Acta de recibo con logo de INVIAS, con el concepto de la interventoría sobre el cumplimiento de las condiciones contractuales, la cual solo está suscrita por los dos particulares, tanto Contratista, como Interventoría, pero no por funcionario alguno del Gobierno Nacional, de la Administración, del Ministerio de Transporte, ni del INVIAS, y es claro por normativa y Colombia Compra Eficiente, que quien certifica la experiencia es el Contratante, ya sea el estado, la entidad pública y/o privada y aquí eso no fue presentado. ANEXO 1. ACTA CONSECUTIVO 2.
3. Por otra parte, en concordancia con el numeral anterior el pliego de condiciones en su numeral **3.5.3 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA**, en su literal L expresa, **que las certificaciones de experiencia expedidas por el interventor de obra, no servirán para probar la experiencia requerida**, de tal manera que el proponente UT RIO no cumple al no haber certificado este requisito en debida forma.
4. Así mismo el numeral 1.11 del pliego de condiciones permite rechazar la oferta cuando esta se presente con INFORMACION INEXACTA, y en este caso ello se evidencia y se tendrá por no acreditada, puesto que impide verificar de manera cierta la titularidad de la experiencia y vulnera directamente los principios de selección objetiva, transparencia y moralidad administrativa, consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, toda vez que se pretende acreditar experiencia con información que no guarda coherencia jurídica, ni lleno de requisitos como lo es la firma de la entidad estatal.
5. Estas son inconsistencias que afectan su validez y afectan de manera sustancial la idoneidad del proponente, en la medida en que no es posible establecer con certeza que el integrante que aporta la experiencia, así sea de una empresa cedente, haya sido quien ejecutó efectivamente los contratos referidos, por cuanto los documentos aportados no cumplen con los requisitos establecidos en los numerales 3.5.5 y 3.5.6 del pliego de condiciones.
6. Por otra parte, y como complemento de todo lo anterior, si bien el numeral 3.5.6 del pliego establece que los documentos podrán estar suscritos por el contratante, el contratista o el interventor, dicha disposición debe interpretarse en el sentido de que la firma debe provenir de quien tenga la capacidad y competencia para certificar el recibo a satisfacción de la obra, garantizando la veracidad y oponibilidad del documento. Es decir, en cualquier caso, siempre la firma del contratante.
7. En el presente caso, el acta aportada no permite verificar de manera cierta el recibo a satisfacción por parte de la entidad contratante, ya que no cuenta con la firma del contratante o de su representante (ordenador del gasto), ni se evidencia que el interventor actúe con facultades expresas para certificar en nombre de la entidad dicho recibo. En todo caso, el documento aportado, no es un certificado de cumplimiento, ni de calidad o de calificación del servicio, y no constituye un soporte idóneo, suficiente ni plenamente verificable para acreditar la experiencia exigida, toda vez que no garantiza la validación efectiva del cumplimiento contractual frente a la entidad pública.

8. Así mismo, debe resaltarse que la finalidad de los documentos establecidos en el numeral 3.5.6 es permitir a la entidad verificar de manera directa y objetiva la ejecución y recibo a satisfacción del contrato, condición que no se cumple en el presente caso por el proponente, quien no acredita válidamente la experiencia exigida.
9. En consecuencia, se solicita respetuosamente al Comité Evaluador:
   - Mantener la calificación y resultado de la evaluación de NO CUMPLE frente a la experiencia habilitante del proponente.
   - Rechazar la experiencia aportada, por ausencia de correspondencia jurídica del titular de la misma y
   - Declarar que el proponente no acredita la idoneidad requerida para continuar en el proceso de selección.

V. QUINTA OBSERVACION: VINCULACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS:

1. Solicitamos respetuosamente al Comité Técnico Evaluador no otorgar el puntaje correspondiente al criterio de vinculación de personas con discapacidad a la **UNIÓN TEMPORAL RÍO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 del pliego de condiciones.
2. Lo anterior, teniendo en cuenta que el certificado de discapacidad fue aportado por el **integrante ICPT CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, respecto del cual se ha evidenciado previo, que no acredita válidamente la experiencia exigida, al presentar inconsistencias e inexactitudes que afectan su veracidad y validez.
3. En ese sentido, el numeral 4.4 del pliego es claro al establecer que, para el caso de proponentes plurales, la entidad tendrá en cuenta la planta de personal del integrante que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para el proceso de contratación.
4. No obstante, en el presente caso, el integrante **ICPT CONSTRUCCIÓN S.A.S**, no acredita **experiencia válida** y, en consecuencia, **no cumple** con el porcentaje mínimo del 40% de la experiencia exigida.
5. Por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta como base para la asignación de puntaje en el criterio de vinculación de personas con discapacidad y en consecuencia, el soporte aportado, no satisface los requisitos establecidos en el numeral 4.4 del pliego de condiciones, por lo cual no es procedente la asignación del puntaje correspondiente.
6. Por lo anterior, se solicita al Comité Técnico Evaluador, no otorgar el puntaje por el criterio de vinculación de personas con discapacidad.
7. PERO POR OTRO LADO Y NO MENOS IMPORTANTE, el comité evaluador, ya califico a la UT RIO, como NO CUMPLE, en cuando a diligenciamiento del Formato 8, y NO LE OTORGO el puntaje correspondiente, de tal manera que al ser un requisito de ponderación no es susceptible de subsanación o aclaración, por lo que respetuosamente se le solicita a la Administración que NO le permita al Consorcio **ACLARAR** su imprecisión y mantenga su evaluación inicial de **NO OTORGAR** el puntaje.

8. En concordancia con el numeral anterior, hacemos referencia al numeral **1.6 REGRAS DE SUBSANABILIDAD**, del pliego de condiciones, en su penúltimo párrafo textualmente expresa:
   "…Todos aquellos requisitos de la oferta que afecten la asignación de puntaje, incluyendo los necesarios para acreditar requisitos de desempate, no son subsanables, por lo que los mismos deben ser aportados por los proponentes desde la presentación de la oferta…"

VI. SEXTA OBSERVACION: TRANSFERENCIA DE EXPERIENCIA DE DVG INGENIERIA a ICPT CONTRUCCIONES.

1. De acuerdo a lo expuesto en el numeral 3 de la **TERCERA OBSERVACION,** se solicita respetuosamente al Comité Técnico y Jurídico Evaluador no tener en cuenta la experiencia acreditada por la **UNIÓN TEMPORAL RÍO** a través de la sociedad **ICPT CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, por cuanto la misma se fundamenta en la teóricamente transferencia de experiencia de la empresa DVG INGENIERÍA S.A.S. hoy ZETA INGENIERIA SAS, y está ya no ostenta la calidad de socia dentro de la referida sociedad ICPT CONSTRUCCION SAS.

2. Para el año 2020, ICPT CONSTRUCCION SAS, cambio su composición accionaria como se pone en evidencia en la **SÉPTIMA OBSERVACIÓN** y en este sentido, resulta jurídicamente improcedente que el proponente pretenda acreditar experiencia con fundamento en una sociedad que ya no tiene la calidad de socio del aportante de la experiencia, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015 y reiterado en el Concepto C-160 de 2025, la posibilidad de transferir experiencia a una sociedad, está condicionada a la permanencia del socio que la aportó. En consecuencia, al haberse producido el retiro de DVG INGENIERÍA S.A.S., la experiencia que esta hubiere aportado no puede seguir siendo utilizada, por cuanto es inherente a quien la adquirió y su validez depende de la existencia de vínculo societario vigente.

3. Adicionalmente, conforme al artículo 98 del Código de Comercio, las sociedades constituyen una persona jurídica distinta de sus socios, razón por la cual la experiencia adquirida por DVG INGENIERÍA S.A.S. no puede ser trasladada ni atribuida a ICPT CONSTRUCCIÓN S.A.S. en ausencia de participación societaria vigente.

4. Por otra parte, es importante precisar que la experiencia aportada por el proponente no puede ser sustituida, complementada ni modificada con posterioridad al cierre del proceso, toda vez que ello implicaría un mejoramiento indebido de la oferta, en contravía de los principios de igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal. En este sentido, la eventual intención de reemplazar la experiencia inicialmente presentada —la cual carece de validez jurídica— por otra distinta, configuraría una modificación sustancial de la propuesta, lo cual no es procedente en la etapa de evaluación, debiendo la entidad verificar y calificar la oferta conforme a la información allegada en el momento del cierre.

5. Sin embargo y en aras de discusión, así el proponente ICPT CONSTRUCCION SAS tuviese nuevamente como socio o accionista a la persona jurídica DVG INGENIERIA SAS hoy ZETA INGENIERIA existe un incumplimiento jurídico en el pliego de condiciones, numeral **1.15 càusales de rechazo** literal G: "…Que el proponente no acredite la presentación de la información para renovar el Registro Único de Proponentes (RUP), a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año, o en la fecha que establezca la ley o el reglamento, si fuera una distinta…": puesto que precisamente si esa empresa DVG INGENIERIA SAS o ZETA INGENIERIA SAS fuese accionista, de ICPT (que no lo es) y fuera parte de ella o la integrara como socio de dicha persona jurídica, carece de total validez por cuanto desde el 2021 no ha cumplido con su renovación del RUP, como se evidencia en la siguiente imagen, en donde su última renovación fue hace 5 años (2021/04/07), y aparece el estado de proponente como "no renovado".



VII. SEPTIMA OBSERVACION: CARTA DE PRESENTACION FORMATO 1

1. En la carta de presentación de la UT RIO, presenta el cuadro de sus integrantes, con la composición accionaria de cada una de las empresas que la conforman.
2. En dicha Carta **bajo la gravedad de juramento,** manifiestan que el integrante ICPT CONSTRUCCION SAS, tiene un único accionista con el 100% y que estas acciones pertenecen a la empresa ZETA INGENIERIA SAS. ANEXO 2. CARTA DE PRESENTACION UT RIO.
3. Lo anterior no se ajusta a la verdad y se ponen de presente las siguientes evidencias totalmente contradictorias e incongruentes, que permiten determinar que esa información presentada por el proponente UT RIO, tiene imprecisiones, inexactitudes, datos tergiversados y/o carecen de veracidad:
   - ACTA Nro. 2 DEL 23 NOVIEMBRE 2020, donde el mismo Representante Legal de ICPT CONSTRUCCION SAS, manifiesta que el 99% de la composición accionaria le pertenece a Merly Sandrid Zabaleta Menco y el

1% a Eder Zabaleta Rojas y presenta dicha acta, como documento oficial en la Cámara de Comercio de Bogotá, para trámites legales y jurídicos. ANEXO 3. ACTA Nro. 2 DEL 23 NOVIEMBRE 2020.
   - ACTA Nro. 7 DEL 01 OCTUBRE 2022, donde el mismo Representante Legal de ICPT CONSTRUCCION SAS, manifiesta que el 100% de la composición accionaria le pertenece a Merly Sandrid Zabaleta Menco y presenta dicha acta, como documento oficial en la Cámara de Comercio de Bogotá, para trámites legales y jurídicos. ANEXO 4. ACTA Nro. 7 DEL 01 OCTUBRE 2022.
   - ACTA Nro. 9 DEL 01 MARZO 2023, donde el mismo Representante Legal de ICPT CONSTRUCCION SAS, manifiesta que el 100% de la composición accionaria le pertenece a Merly Sandrid Zabaleta Menco y presenta dicha acta, como documento oficial en la Cámara de Comercio de Bogotá, para trámites legales y jurídicos. ANEXO 5. ACTA Nro. 9 DEL 01 MARZO 2023.
   - CARTA DE PRESENTACION del proceso SA-MC-DEO- SGI-016-2023, del que en Consorcio fueron adjudicatarios, se evidencia que en el Formato 1, le presenta y le afirma al Gobierno Nacional, Ministerio de Transportes, Instituto Nacional de Vías, bajo la gravedad de juramento y con la firma del Sr. Eder Zabaleta Rojas, quien es el mismo Representante Legal de empresa ICPT CONSTRUCCION SAS, que las acciones de su composición accionaria, pertenecen 100% a Merly Sandrid Zabaleta Menco. ANEXO 6. CARTA DE PRESENTACION PROCESO SA-MC-DEO- SGI-016-2023.

4. Todas estas pruebas constituyen la contradicción y posible falsedad y/o datos tergiversados, en la información suministrada por la UT RIO, pruebas en donde se determina que lo expresado en el acta de constitución de la UT sobre la composición accionaria del integrante ICTP CONSTRUCCION SAS no se ajusta a la verdad y genera la evidencia de la incongruencia e inexactitud manifestada por nosotros en el numeral 3 anterior.
5. Ahora bien, si después de la constitución de la empresa ICPT CONSTRUCCION SAS, puntualmente al año siguiente (2020), la empresa DVG CONTRUCCION SAS hoy ZETA INGENIERIA SAS tal y como se evidenció, dejo de ser accionista, esta se retira de ICPT CONSTRUCCION SAS, con toda su experiencia y ya no puede ser usada para demostrar experiencia en procesos estatales e incluso si regresa nuevamente como accionista para el 2023, ya no la puede ceder por cuanto ICPT tendría más de tres años de constituida. Estas prácticas generan imprecisiones o indelicadezas jurídicas que no pueden ser aceptadas por la Administración.
6. COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, es clara en ese sentido textualmente:
   "…De acuerdo al decreto 1082 de 2015, solo permite que una sociedad acredite experiencia de quienes tienen la calidad de accionistas, socios o constituyentes …… Por lo tanto, si se pierden estas calidades, como sucedería cuando un socio se retira por venta o cesión de su participación y puede su calidad de socio, ya no sería aceptable que la sociedad acredite la experiencia aportada por dicha persona. Esta interpretación, además, se supone en atención al fin de evitar prácticas corruptas o que atenten contra la transparencia en la contratación estatal, por lo que la experiencia aportada por quien se retira no debería tenerse en cuenta por las Entidades Estatales y no debería ser utilizada por el proponente en procesos de contratación, ya que es inherente a la persona que la ha obtenido. ….". Así las cosas, la experiencia allegada carece de validez jurídica para efectos de acreditación dentro del presente

proceso, al no existir soporte legal que permita su reconocimiento bajo la figura de transferencia de experiencia.

7. En virtud de todo lo anterior, resulta jurídicamente improcedente que la UT RIO a través del integrante ICPT CONSTRUCCION SAS, pretenda acreditar experiencia con fundamento en la supuestamente aportada por ZETA INGENIERIA SAS, por cuanto estaría imposibilitado para ello, aun cuando ahora presente alegato que ya nuevamente figura como accionista.

8. De la revisión de los documentos y actas oficiales obrantes en el expediente de la Cámara de Comercio de Bogotá, en particular los tramites registrales correspondientes a los años 2020, 2022 y 2023 relacionados en el numeral 3 anterior, se evidencia que durante dichos periodos DVG, hoy ZETA, no ostentaba la calidad de accionista dentro de ICPT, configurándose así una ruptura material y jurídica en la continuidad del vínculo societario.

9. En estricto sentido de lo anterior, conforme a los dispuesto en el Decreto 1085 de 2015, la doctrina reiterada de Colombia Compra Eficiente y el principio según el cual la experiencia es inherente a quien la ejecuta y solo puede ser excepcionalmente acreditada por una sociedad cuando proviene de sus accionistas mientras estos conserven dicha calidad, la cual no basta con una relación societaria actual, sino que esta debe ser continua e ininterrumpida, razón por la cual un posterior reingreso de ZETA INGENIERIA SAS como accionista, carece de efectos retroactivos y no tendría la condición de reactivar, convalidar, ni legitimar la utilización de dicha experiencia de ICPT, siendo claro que la interrupción en la participación accionaria, extingue la posibilidad de su acreditación, puesto que el reingreso del socio genera que nuevamente pudiese ceder su experiencia, eso si siempre y cuando la empresa que recibe la experiencia, continúe con la condición de tener menos de tres (3) años de constituida y tampoco es este caso.

10. Adicionalmente en el Numeral 8 de la Carta de Presentación del presente proceso, el Representante Legal de la UT RIO, suscribe y manifiesta textualmente que: "… ni los integrantes del componente plural ni los socios de la persona jurídica que representa ni yo nos hayamos incursos en causal alguna de conflicto de interés, inhabilidad o incompatibilidad de las señaladas en la Constitución y la Ley. Es claro que ICPT CONTRUCCIONES SAS, esta inhabilitada e impedida para certificar en este proceso la supuesta experiencia cedida por su ex socio o accionista DVG INGENIERIA S.A.S y que tendría hasta conflicto de interese porque el representante legal y accionista es o fue la misma persona.

11. Respetuosamente por todo lo anterior se solicita al comité jurídico y técnico evaluar a la Unión Temporal RIO como inhabilitada por no cumplir con la experiencia requerida en el pliego de condiciones.

VIII. OCTAVA OBSERVACION: FORMATOS DE ACREDITACION DE EXPERIENCIA

1. En cuanto a los formatos de Acreditación de Experiencia, la UT RIO, presenta dos Formatos 5A-1, para dicha acreditación presentado por uno de los Consorciados: ROTOFIBRA, y están aportados con información inexacta, son diferentes y tienen diferentes valores. ANEXO 7. FORMATOS 5A -1 DE ROTOFIBRA.

2. La UT RIO presenta dos formatos 5B relacionados con la diligencia de la Capacidad TECNICA, uno para el consorciados ICPT, y el otro para el consorciado OVA y en ellos continúa presentando incongruencias e inexactitudes y registra el mismo profesional, señora MARLENYS MONROYZABALETA como empleado de ambas empresas, lo cual legalmente no es válido ni posible, además que confunden con la manifestación que lo reportan como integrante de ICPT y de OVA para registrar su capacidad técnica. ANEXO 8 FORMATOS 5B DE ICPT Y OVA.

Cordialmente,

ALEJANDRO VELASCO SOLANO
C.C. N° 73.086.671 De Cartagena
Representante Legal
FCT INGENIERIA SAS

Los anexos se pueden visualizar en el siguiente link.
https://drive.google.com/drive/folders/1p8XsBOvhSwKOz9ma0bw3Bki9e7BFM1Ep?usp=shari

CARPETAS DE ANEXOS:
ANEXO 1. ACTA CONSECUTIVO 2.
ANEXO 2. CARTA DE PRESENTACION UT RIO.
ANEXO 3. ACTA Nro. 2 DEL 23 NOVIEMBRE 2020.
ANEXO 4. ACTA Nro. 7 DEL 01 OCTUBRE 2022.
ANEXO 5. ACTA Nro. 9 DEL 01 MARZO 2023.
ANEXO 6. CARTA DE PRESENTACION PROCESO SA-MC-DEO- SGI-016-2023.
ANEXO 7. FORMATOS 5A -1 DE ROTOFIBRA.
ANEXO 8 FORMATOS 5B DE ICPT Y OVA

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

RESPUESTA OBSERVACION 1: EMPRENDIMIENTO DE MUJERES

Una vez analizada su observación, se le recuerda al oferente, en cuanto a este criterio, el proponente observado no le fue otorgado puntaje por este criterio, como se evidencia en el informe preliminar, toda vez que la documentación aportada no evidencia el total de los anexos requeridos por lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.14. del Decreto 1082 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente.

RESPUESTA OBSERVACION 2

En razón a su observación, el comité evaluador se permite responder en los siguientes términos:

El proponente plural esta constituido de la siguiente manera:

LP-SIM-004-2026

FORMATO 2B — DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE UNIÓN TEMPORAL

Señores
ALCALDIA DE MONTERIA
Edificio Antonio de la Torre y Miranda. Calle 27 # 3-16.
Monteria, Cordoba.

REFERENCIA: Proceso de contratación No. LP-SIM-004-2026, en adelante el "Proceso de contratación" Objeto: CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE ANCLAJE PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS PLANCHONES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL RIO SINU, MUNICIPIO DE MONTERÍA.

Estimados señores:

Los suscritos, **JAVIER HURTADO BORRAS, MERLY SANDRID ZABALETA MENCO y EDER ZABALETA ROJAS** debidamente autorizados para actuar en nombre y representación de **ROTOFIBRA SAS NIT 806.008.091-0, OVA M&Z PROYECTOS SAS NIT 901.998.592-1** e **ICPT CONSTRUCCION SAS NIT. 901.276.198-2**, respectivamente, manifestamos por medio de este documento que hemos convenido asociarnos en unión temporal para participar en el proceso de contratación y, por lo tanto, expresamos lo siguiente:

1. La unión temporal está integrada por los siguientes miembros, los cuales ejecutaran las actividades que se describen a continuación:

Actividades y términos en la ejecución del Contrato [1]	Compromiso (%) [2]	Nombre del integrante a cargo de la actividad
EL INTEGRANTE EJECUTARÁ EL 100% DE LAS ACTIVIDADES, OBLIGACIONES, Y RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL CONTRATO, INDEPENDIENTEMENTE DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN QUE LE CORRESPONDE.	10%	ROTOFIBRA SAS NIT 806.008.091-0
EL INTEGRANTE EJECUTARÁ EL 100% DE LAS ACTIVIDADES, OBLIGACIONES, Y RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL CONTRATO, INDEPENDIENTEMENTE DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN QUE LE CORRESPONDE.	80%	OVA M&Z PROYECTOS SAS NIT 901.998.592-1
EL INTEGRANTE INTERVENDRÁ EXCLUSIVAMENTE EN LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO Y EN LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN.	10%	ICPT CONSTRUCCION SAS NIT. 901.276.198-2

[1] La extensión de la participación se indicará en función de las actividades a ejecutar en el proyecto.

Para acreditar la experiencia habilitante, el proponente acredita lo siguiente:

Formato 3 - Experiencia - Documento tipo de obra pública de infraestructura de transporte - Versión 4

Código	CCE-EICP-FM-04	Versión	5

FORMATO 3- EXPERIENCIA

No. de orden	Número consecutivo del reporte del contrato ejecutado en el RUP [para personas naturales o jurídicas nacionales y extranjeras domiciliadas con Sucursal en Colombia]	Experiencia requerida para la actividad principal [que cumple con este contrato (general y/o específica)]	Entidad contratante	Contrato o resolución		Contrato ejecutado identificado con el clasificador de bienes y servicios	Formas de ejecución		Integrante que aporta experiencia	Fecha de Iniciación [Día-mes-año]	Fecha de Terminación [Día-mes-año]	Valor total del contrato en SMMLV		
				No.	Objeto		I,C,U,T, OTRA	%				Valor total reportado en el RUP [para personas naturales o jurídicas nacionales y extranjeras domiciliadas con Sucursal en Colombia]	Valor total del contrato en SMMLV de conformidad con el proceso de conversión de moneda establecido en los Pliegos de Condiciones [para personas naturales o jurídicas sin domicilio o Sucursal en Colombia]	Valor total del contrato en SMMLV afectado por el porcentaje de participación
1	60	GENERAL	INVIAS	1559-2016	MEJORAMIENTO GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE LA SEGUNDA CALZADA Y REHABILITACION DE LA CALZADA EXISTENTE DE LA VIA AEROPUERTO EL EDEN - CLUB CAMPESTRE - ARMENIA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO PARA EL PROGRAMA "VIAS PARA LA EQUIDAD"	721412 461615	C	30%	OVA M&Z PROYECTOS SAS	28/01/2016	31/12/2020	93.729.323.725,00	74.212,50	22.263,75
2	2	GENERAL - ADICIONAL	INVIAS	1458-2014	CONSTRUCCION DE OBRAS EN EL MUELLE LA ESMERALDA, PUERTO ASIS, PUTUMAYO.	721412 461615	I	100%	ICPT CONSTRUCCION SAS	24/11/2014	10/7/2015	$ 1.652.453.777,74	$ 2.564,52	2.564,52
3	9	GENERAL	INVIAS	1189-2015	CONSTRUCCION MUELLE FLUVIAL EN MACEDONIA, AMAZONAS, RIO AMAZONAS	721412 461615	I	100%	ICPT CONSTRUCCION SAS	30/10/2015	29/7/2016	$ 1.537.760.726,00	$ 2.230,40	2.230,40
4	6	GENERAL - ESPECIFICA	INVIAS	1010-2015	MANTENIMIENTO, ADMINISTRACION, ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL MUELLE DE LETICIA, AMAZONAS	721412 461615	C	50%	ICPT CONSTRUCCION SAS	2/9/2015	1/1/2016	$ 445.695.509,00	$ 691,69	345,85
5	8	GENERAL - ESPECIFICA	INVIAS	1345-2015	MANTENIMIENTO, ADMINISTRACION, ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL MUELLE LA ESMERALDA PUERTO ASIS, PUTUMAYO	721412 461615	I	100%	ICPT CONSTRUCCION SAS	22/10/2015	31/12/2015	$ 365.785.888,00	$ 567,68	567,68

Analizado lo dispuesto en el literal D, Numeral 3.5.3 del pliego de condiciones, esta entidad encuentra que no es procedente su observación, en razón a que, el requerimiento al que hace referencia este literal, corresponde a experiencia calculada en SMLMV y no ha componentes de dimensionamiento o actividades específicas, tal como se evidencia a continuación.

D. Tratándose de Proponentes Plurales se tendrá en cuenta lo siguiente: i) uno de los integrantes debe aportar como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) de la experiencia solicitada; ii) los demás integrantes deben acreditar al menos el cinco por ciento (5 %) de la experiencia solicitada; y iii) sin perjuicio de lo anterior, solo uno (1) de los integrantes, si así lo considera pertinente, podrá no acreditar experiencia. En este último caso, el porcentaje de participación del integrante que no aporta experiencia en la estructura plural no podrá superar el diez por ciento (10 %).

Estos porcentajes que acreditarán los integrantes del Proponente Plural se podrán cumplir con contratos válidos que acrediten cualquier requisito de experiencia solicitada en el pliego de condiciones, y se calcularán sobre el "valor mínimo a certificar (como % del Presupuesto Oficial de obra expresado en SMMLV)" *de conformidad con el numeral 3.5.8. Independientemente de él o los integrantes del Proponente Plural que aporten contratos para acreditar la experiencia, estos se tendrán en cuenta para calcular el "número de contratos con los cuales el Proponente cumple la experiencia acreditada" de que trata el numeral citado.*

En armonía con lo anterior, para cumplir el requisito previsto en este literal no se solicitará la acreditación de longitudes, magnitudes, volúmenes o porcentajes requeridos en la experiencia específica, sino que bastará con acreditar los SMMLV.

Es importante precisar que el comité evaluador no puede hacer extensivas las reglas y requisitos establecidos en los pliegos de condiciones.

RESPUESTA OBSERVACION 5

Revisados los documentos aportados por el proponente UNION TEMPORAL RIO, este comité no encuentra motivación para el no otorgamiento del puntaje por este criterio, dado que los formatos y documentos dispuesto para ello, cumplen en su integridad para acreditar este requisito, por lo tanto no se encuentra procedente su observacion.

III. TERCERA OBSERVACION: DOCUMENTACION CONSORCIADO ICPT.

VII SEPTIMA OBSERVACIÓN: CARTA DE PRESENTACIÓN FORMATO 1

En cuanto a las observaciones **III y VII**, se evidencia en la plataforma **SECOP II** que, una vez surtido el término de traslado, el oferente **Unión Temporal Río** allegó el Formato 1 relacionando un accionista distinto para su integrante **ICPT Construcción S.A.S.** Esta situación corroboró los argumentos expuestos en la observación; por consiguiente, se procederá a aplicar la causal de rechazo del **literal H, numeral 1.15**, del pliego de condiciones definitivo.

RESPUESTA OBSERVACION 8

Tal como se puede observar en matriz de verificación financiera, organizacional y capacidad residual preliminar, la entidad solicito al proponente UT RIO la subsanación de los documentos a los que usted hace referencia en la observación.

CAPACIDAD RESIDUAL	Los formatos 5 - Capacidad residual aportados no estan debidamente diligenciados por los integrantes. **SUBSANAR** Los integrantes aportan Estado de resultados integral , el cual no se encuentra acompañado de su dictamen u opinión de conformidad con el artículo 38 de la Ley 222 de 1995. **SUBSANAR** El integrante **ICPT CONSTRUCCION S.A.S.**, no presenta soportes de los contadores que suscriben los documentos. **SUBSANAR** El integrante **OVA M & Z PROYECTOS S.A.S.** no presenta soportes del revisor fiscal. **SUBSANAR** El integrante **ROTOFIBRA SAS**, no presenta soportes del contador. **SUBSANAR**	NO CUMPLE

Ahora bien, en el termino de traslado del informe, el proponente UT RIO allegó por medio de la plataforma SECOP 2 lo solicitado. Una vez verificados los mismo, se encuentra que el proponente subsana correctamente los requisitos, por lo tanto, será declarado HABIL en cuanto a la capacidad residual.

Dado en Montería a los veinte (20) días del mes de abril de 2026.

Firmado digitalmente por IRIS SPATH CAMAÑO

IRIS SPATH CAMAÑO
Secretaria de Infraestructura

LEIDY MARTINEZ LOPEZ
Abogada Contratista

Firmado digitalmente por INGRID SOFIA MORALES AVILA

INGRID MORALES
Gerente de proyectos

ANDRES FELIPE BERRIO LASPRILLA
Ingeniero Civil contratista

ANYI NARVAEZ OYOLA
Contador contratista

Apoyo técnico: José López – Contratista SGM